

Trámite: OFICIO A

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS

Referencias:

Observaciones: OFICIO A SECRETARIA POLITICA CRIMINAL

Funcionario Firmante: 04/04/2025 13:57:49 - LUCCHESI Maria Victoria (maria.lucchesi@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:

Archivo 1: 40 hojas.

<http://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=d7a5fb8d-f00c-4ad3-9f52-5b13de176380.augusta&hash=6829B7A4E759E4B1EB154224411EE322>



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"A, F, G, . HOMICIDIO CALIFICADO. A, J, J. HOMICIDIO  
CALIFICADO (PARTÍCIPLE SECUNDARIO). SAN NICOLÁS"  
Expte. N° SN-xxxxx

San Nicolás, 4 de abril de 2025.

Sr.Secretario de la  
Subsecretaría de Políticas de Género y Violencia Familiar de la  
Secretaría de Política Criminal Coordinación Fiscal e Instrucción Penal de la  
Procuración General de la  
SCJBA  
S/D

Por disposición del Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 del  
Departamento Judicial San Nicolás, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dirijo a Ud.  
el presente en **causa N° xxxxxxxx (I.P.P. N°xxxxxxxxxx)**, caratulada:

**"A, F, G, . HOMICIDIO CALIFICADO. A,  
J, J, . HOMICIDIO CALIFICADO (PARTÍCIPLE SECUNDARIO).**  
**SAN NICOLÁS"**, a fin de - conforme lo solicitado- remitirle en archivo  
adjunto copia de la sentencia recaída en autos con la constancia de que se  
encuentra firme.

Saludo a Ud. atentamente.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 04/04/2025 13:57:49 - LUCCHESI Maria Victoria -  
SECRETARIO

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS**

**CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO**

Trámite: VEREDICTO CONDENATORIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - SAN NICOLAS

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA CONDENATORIA POR A,

Año Registro Electrónico: 2022

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: CB157B4E

Código de Acceso Registro Electrónico: 1756C412

Fecha y Hora Registro: 11/07/2022 12:22:09

Fecha y Hora Registro: 11/07/2022 12:22:11

Funcionario Firmante: 11/07/2022 12:16:53 - RAMOS Cristian Eduardo (cristian.ramos@pjba.gov.ar) -

JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2022 12:21:01 - GONZALEZ Natalia Soledad (nataliagonzalez@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico: 8

Número Registro Electrónico: 52

Prefijo Registro Electrónico: RS

Prefijo Registro Electrónico: RH

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: NATALIA SOLEDAD GONZALEZ

Registrado por: NATALIA SOLEDAD GONZALEZ

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto con 39 Hojas.



"A, F, G, . HOMICIDIO CALIFICADO. A, J, J, . HOMICIDIO CALIFICADO  
(PARTÍCIPLE SECUNDARIO). SAN NICOLÁS"  
Expte. N° SN- xxxxxxx

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 11 días del mes de julio de 2022, el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, Dr. Cristian Eduardo Ramos, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 375 y 375 bis del Código Procesal Penal, en la causa Nro. SN-xxxxxx (I.P.P. Nro. xxxxxxx) caratulada: “A, F, G, . **HOMICIDIO CALIFICADO**. A, J, . **HOMICIDIO CALIFICADO (PARTÍCIPLE SECUNDARIO). SAN NICOLÁS**”, resolvió las siguientes-----

-----**CUESTIONES:**-----

-----**PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos dados por acreditados por el Jurado en el veredicto oportunamente dictado?**-----

-----**SEGUNDA: ¿Qué monto de pena debe imponerse?**-----

-----**TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

-----Conforme surge del acta de fs. 1670/1683 vta. y del registro audiovisual, clausurado el contradictorio ante el Jurado se procedió a celebrar la reunión -prevista por el artículo 371 bis del C.P.P.- donde las partes y el suscripto acordaron las instrucciones finales para la deliberación, manifestando expresamente las partes su conformidad con las mismas (ver video filmación de la audiencia respectiva).-----

-----Reanudada la audiencia, fueron impartidas al jurado las instrucciones de deliberación y veredicto conforme lo dispuesto por el artículo 371 ter del C.P.P. de

las que luego se les entregó copias a cada uno de los Jurados y que en atención a lo previsto por el artículo 375 bis del C.P.P. a continuación se transcriben:

**“INSTRUCCIONES FINALES. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL**

**JURADO. INTRODUCCIÓN** Miembros del Jurado, les agradezco su atención durante el juicio. Por favor, prestén atención a las instrucciones que les voy a dar.

Luego les entregaré una copia de ellas por escrito. Pronto ustedes quedarán a solas en una sala y comenzarán a discutir el caso. Cuando comenzamos este juicio y en sus diferentes instancias los instruiré acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios aspectos. Considerenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y prestén menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia a menos que yo les diga otra cosa. Primero, les explicaré sus obligaciones como Jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en los juicios por Jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Luego, explicaré lo que la Fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable con el fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado, sus elementos y cómo se prueban. Luego, les informaré sobre las defensas planteadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en el momento de la

*deliberación. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones.* **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO** *En todo juicio penal con Jurados, hay dos jueces. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y que procedimiento se seguirá en el caso. En este momento, al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso. Como jueces de los hechos, su deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teoría sin que exista prueba para sustentarlas. Decidir el hecho es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Su segundo deber consiste en aplicarle*

*al hecho que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que Uds. comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como Uds. piensan que es, o cómo les gustaría a Uds. que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Vuestras decisiones son secretas. Uds. no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que Uds. digan en sus discusiones para que sean revisadas. Por esa razón es muy importante que Uds. acepten la ley tal cual yo se la doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique al hecho que Uds. determinen para que alcance el veredicto. Por último deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las parte o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron por vía de soborno.*

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA** Uds. deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la Sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos poste en fotos, comentarios, mensajes de texto u

*opiniones por las redes sociales. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este Tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo Uds., y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.* IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA Uds. deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba. IRRELEVANCIA DE LA PENA La pena que eventualmente corresponda aplicar no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de F, Gl A, y de J, J, A, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si Uds. encontraran a F, G, A, y a J, J, A, culpables de algún delito, es mi tarea, no la de Uds. el decidir cuál es la pena apropiada. PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN Cuando se queden en la sala para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de Uds. empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará a pesar de lo que puedan decir los demás. Como Jurados, es su deber hablar entre Uds. y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Exongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Cada uno de Uds. debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba juntamente con los

*demás Jurados, de haber escuchado los puntos de vista y de haber aplicado la ley tal cual yo se la explique. Durante las deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso y alcanzar un veredicto. Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto.*

**PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La acusación por la cual F, G, A, y J, J, A, están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a las personas acusadas, del mismo modo que les informa a Uds., cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que Uds. deben presumir la inocencia. Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el delito que se le imputa a los acusados fue cometido y que los acusados fueron quienes lo cometieron. **CARGA DE LA PRUEBA** Los acusados no

*están obligados a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por el delito por el que han sido acusados. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de F, G, A, y de J, J, A, más allá de duda razonable, y no éstos quienes deban probar su inocencia. Si la fiscalía no los convence más allá de duda razonable de que F, G, A, y J, J, A, son culpables de haber cometido un delito, Uds. los deberán encontrar no culpables.*

**DUDA RAZONABLE** La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que se usen la expresión “duda razonable” en sus deliberaciones deberán considerar lo siguiente: Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir: de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. No es suficiente con que Uds. crean que F, G, A, y J, J, A, son probables o posiblemente culpables. En esas circunstancias, Uds. deben declararlos no culpable ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable. Deben también recordar, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo el principio de prueba más

*allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.* NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. La Constitución exige que la fiscalía pruebe su acusación contra F, G, A, y J, J, A.

*No es necesario para los acusados demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante la evidencia.* PRINCIPIO DE RESERVA Artículo 19 de la Constitución Nacional: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Con el fin de tomar una decisión, Uds. deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son Uds. quienes deciden qué prueba es creible. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de Uds. cuánto más o cuánto menos creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Uds. pueden creer en la totalidad de la prueba, creer solo una parte o no creer. Cuando Uds. estén analizando el hecho, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan están diciendo la verdad. No existe una fórmula para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la

*medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Uds. pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos; incluso un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. Uds. son los que deben decidir en este aspecto. Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. A continuación les indicaré cuáles son los*

**PRINCIPIOS DE LA PRUEBA ES PRUEBA:** *Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo con que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo son prueba. Les corresponde a ustedes determinar si un testigo es creíble o no lo es. Para ello deberán utilizar el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas están diciendo la verdad. Algunas pautas de orientación pueden ser el comportamiento del testigo cuando declaró, la naturaleza del testimonio, el grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el que declaró, la existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo. Un testigo puede declarar sobre algo que manifestó otra persona que de la que ustedes no tengan un testimonio directo llamado “testigo de oídas”. Sepan que la valoración de este tipo de testimonio al igual que los testigos directos deberá hacerse con los mismos criterios que ya les referí, deberán analizar la veracidad y credibilidad de esos testigos. Son pruebas materiales las cosas materiales que fueron*

*exhibidas en el juicio. También son prueba las estipulaciones probatorias y las constancias de la causa que se incorporaron por su lectura y por su exhibición.*

**DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** *Según se los expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en ellas para decidir este caso. Los cargos que la fiscalía expuso y que Uds. escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, ni lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, las pruebas materiales exhibidas, lo estipulado por las partes y lo incorporado por su lectura y exhibición. Si alguno tomó notas durante el juicio, éstas no son prueba. Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión no es prueba. Uds. deben decidir el caso solamente con la prueba producida en el juicio. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** Uds. pueden creer o basarse en cualquiera de las dos clases de prueba para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a Uds. se le pediría que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si Uds. le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia*

*directa o circunstancial. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.*

**PRUEBA PERICIAL** Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a- el entrenamiento del perito, b- su experiencia y sus títulos o la falta de ambos, c- las razones, si es que fueron dadas para cada opinión; d- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e- si la opinión es razonable y f- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

**PRUEBA MATERIAL** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales. Ellas forman parte de la evidencia. Ustedes

*pueden basarse en ellas como en cualquier otra prueba en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales exhibidas son solo una parte de la evidencia, podrán considerarlas junto con el resto de la prueba. MOTIVO. El motivo es la razón por la cual se hace algo. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que Uds. pueden valorar para determinar si F, G, A, y J, J, A, son o no culpables. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuera su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo es una circunstancia que Uds. deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito aun teniendo un motivo para cometerlo. Al decidir este caso, dependerá de Uds. determinar si los acusados tenían o no motivos para cometer el delito, y cuánto más o menos se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. ESTIPULACIONES PROBATORIAS Se llaman estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como probados. En este caso las partes acordaron: 1.-el día 30 de septiembre de 2016 siendo las 13.15 en inmediaciones del cementerio Parque xxxxxxxx, en un campo aledaño, fue encontrado por personal policial asistido con perros de búsqueda el cuerpo sin vida de Á, L, B, estando el cráneo en avanzado estado de descomposición separado del cuerpo y que la víctima estaba vestida con un pantalón rojo, campera de jean medias de color blanco y cerca del cuerpo un par de zapatillas de color rojo". 2.- que el día 21 de septiembre Á,*

*L, B, en compañía de su hermana L, B, fueron a una fiesta de aniversario de casados de la familia S, la que quedaba a dos cuadras de su casa. Quedándose hasta las 23 a 23.30 hs aproximadamente, retirándose a su domicilio las dos. Que durante el tiempo que estuvo en casa de S, se la vio a L, enviar y recibir reiterados mensajes de texto desde su celular.*

*3.- L, Á, B, presentó múltiples heridas de arma blanca predominantemente del lado izquierdo de su cuerpo, las mismas fueron producidas en vida y en regiones vitales, las mismas son: a) herida penetrante de 3.4 cm. en región dorsal izquierda a la altura de la línea escapular y del séptimo espacio intercostal, b) lesión compatible con herida corto penetrante a nivel del cuarto espacio intercostal, línea axilar anterior de hemitórax izquierdo y c) lesión compatible con herida penetrante y cortante a nivel medio esternal supraclavicular izquierda con dirección levemente ascendente de derecha a izquierda con borde interno de borde rombo compatible con contrafilo del elemento punzocortante, las heridas antes descriptas determinaron que la causal de su muerte fue una hemorragia aguda. También L, tenía lesiones heridas en ambas manos compatibles con signos de Defensa, las mismas consisten en herida cortante en mano izquierda de 2.2 cm. en cara dorsal y otra herida cortante superficial de 1.5 cm. en cara dorsal a 2.6cm. por dentro y herida cortante de 1.5cm. en cara palmar de mano derecha a la altura de la eminencia tenar y múltiples excoriaciones lineales en cara dorsal de pulgar homolateral.*

**INSTRUCCIONES ESPECIALES. LEY APPLICABLE**

*Ahora les explicaré la ley que ustedes deberán aplicar a este caso. La Fiscalía acusa a F,*

*G, A, de haber dado muerte en forma intencional a A, L, B, calificando el hecho como homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, en los términos del art.80 inciso 11 del Código Penal. La fiscalía acusa a J, J, A, de ser partícipe secundario en los términos del art.46 del Código Penal del hecho referido precedentemente por el que se acusa a F, G, A, . Para tomar una decisión deben basarse sólo en la prueba recibida en la audiencia de juicio. Una vez que arriben a una decisión deberán completar los formularios de veredicto como les voy a explicar luego. ACCIÓN: El señor F, G, A, se encuentra imputado del delito de homicidio agravado y el señor J, J, A, se encuentra imputado de ser partícipe secundario en el delito mencionado. Para que pueda reprocharse el delito, en este caso la ley requiere que hayan efectuado una acción. Ustedes deben considerar que hay acción cuando existe la realización externa de una conducta que puede ser percibida por los sentidos. “Comete”, quien realiza una actividad que implica un despliegue físico perceptible. Y que, si se suprimiera mentalmente la acción realizada, el resultado no se habría producido. Para que una acción pueda ser reprochada a los acusados debe poder afirmarse que la persona ha actuado. Si ustedes tienen por acreditado que hubo acción deben a continuación analizar el dolo. DOLO. El homicidio agravado que se imputa es de tipo doloso. Para que exista dolo deben darse dos circunstancias: a) que el acusado al momento del hecho conocía todas y cada una de las circunstancias del delito. b) que el imputado quería realizar esa conducta y alcanzar ese resultado.*

*Debe probarse que el imputado actuó con conocimiento y voluntad de terminar con la vida de la víctima. Aun cuando no resulte posible saber lo que pensaba una persona, sí se puede concluir en base a nuestra experiencia, cuando examinamos las acciones, las palabras y todos los detalles, cuándo una persona actuó con el conocimiento y la intención de realizar el hecho.- AUTOR. El señor F, G, A, está acusado de ser autor del hecho del que resultó víctima Á, L, B, . Ustedes deben determinar si el señor F, G, A, fue autor del hecho imputado. Para considerar que una persona ha sido autor deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa. PARTICIPACION SECUNDARIA. El señor J, J, A, está acusado de ser partícipe secundario en el hecho imputado a F, G, A. Partícipe secundario es aquella persona que sin ser autor coopera de cualquier otro modo en la comisión del delito, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo; a diferencia del autor el cooperador aunque tiene conocimiento del delito, su participación no es indispensable para su comisión. HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MATADO A UNA MUJER CUANDO EL HECHO SEA PERPETRADO POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO. En este caso el señor F, G, A, fue acusado de haber cometido el delito de homicidio calificado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Para tener por acreditado ello, debe haberse probado que F, G, A, realizó una acción que le quitó la vida a Á, L,*

*B, . Por quitar la vida ustedes deben entender la realización de una conducta que en el curso ordinario de los acontecimientos tiene la capacidad de matar, y que esa muerte resulta consecuencia directa de esa acción. Además deben tener por probado que el señor A, realizó esa conducta mediando violencia de género.*

*También, ustedes deben tener debidamente acreditadas las siguientes circunstancias: a) que la víctima del hecho sea mujer y que el autor sea un hombre. b) que el hecho realizado por el hombre que culminó con la muerte de la víctima fue en un contexto de violencia de género. Por violencia de género deben entender toda agresión que se comete contra la mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que esta tenga lugar en un ámbito público o privado y dentro o fuera del marco de una relación de pareja o personal. Si ustedes encuentran probados todos estos elementos y que F, G, A, fue autor de ese hecho ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio calificado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Si encuentran que J, J, A, fue partícipe secundario de ese hecho, ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad respecto de éste como partícipe secundario del delito de homicidio calificado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.*

*DELITO MENOR INCLUIDO Para el supuesto de que no encuentren probado que el homicidio se encuentra agravado por mediar violencia de género, a pedido de la Defensa, los instruyo también sobre el delito de homicidio simple (art. 79 CP), como delito menor incluido. HOMICIDIO SIMPLE: El Código Penal en su art. 79*

*prescribe: “se aplicará reclusión o prisión (...) al que matare a otro”. Si ustedes encuentran que la Fiscalía ha demostrado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito de homicidio tal como ya se los expliqué, repito, que el señor F, G, A, realizó una acción que le quitó la vida a Á, L, B, por quitar la vida ustedes deben entender la realización de una conducta que en el curso ordinario de los acontecimientos tiene la capacidad de matar, y que esa muerte resulta consecuencia directa de esa acción, pero no está acreditado que hubiera mediado violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.).- Si encuentran probado que J, J, A, fue partícipe secundario de ese hecho ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad como partícipe secundario del delito de homicidio simple. Entonces si consideran que se encuentra acreditado que el imputado cometió el delito de homicidio respecto de B, pero no tienen por probada la violencia de género, es decir que no consideran acreditada la agravante ésta desaparece respecto de ambos imputados. Si ustedes encuentran que la Fiscalía no ha demostrado más allá de toda duda razonable alguno de los elementos de este delito deberán entonces rendir un veredicto de no culpabilidad. ENCUBRIMIENTO.*

*La defensa de J, J, A, ha solicitado que se instruya al jurado sobre un delito que la ley denomina encubrimiento. Es condición necesaria para que exista el encubrimiento que haya existido un delito previo con todos sus elementos típicos. Este delito de encubrimiento requiere que el autor no haya participado del delito precedente y requiere que el autor tenga la voluntad de realizar la acción*

*conociendo que tal acción está relacionada a un delito. Una de las modalidades del encubrimiento es aquella que se configura cuando el autor oculta, altera, o hace desaparecer rastros del delito previo y otra modalidad posible es aquella que se configura cuando el autor ayuda a ocultar, a alterar o a hacer desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos del delito previo. Ustedes deben saber que ocultar quiere decir esconder, tapar, guardar e incluso, trasladar el objeto para que se desconozca su paradero. Alterar es cambiar, modificar, transformar la cosa en otra distinta, de manera tal que no sea o no parezca la misma o no sirva para lo que servía. Hacer desaparecer significa suprimir, destruir, aunque también equivale a quitar la cosa, sin destruirla, del lugar donde se encontraba para impedir que la autoridad la utilice; por ejemplo quemar, lavar, borrar. Si ustedes encuentran que*

*J, J A, no participó del delito de homicidio, pero consideran demostrado más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del delito de encubrimiento, deberán entonces rendir un veredicto de culpabilidad por este delito.*

*Si por el contrario, consideran que no se ha demostrado más allá de toda duda razonable ese delito deberán rendir un veredicto de no culpabilidad.*

***DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO*** *Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a una persona que se desempeñe como presidente del jurado. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida. El presidente del jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar*

*el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Se espera que el presidente sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto. Durante el tiempo que dure la deliberación sólo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre este caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanla y entréguenla a alguno de los Secretarios, quienes estarán en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Ellos me la entregarán y yo la voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al Secretario. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor.*

*REQUISITOS DEL VEREDICTO* Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados y como les anticipé, tras la deliberación cada uno de ustedes deben votar individualmente según sus honestas convicciones. El veredicto de

*culpabilidad requerirá distinta cantidad de votos, según el caso. Respecto de F, G, A, : Si ustedes consideran a F, G, A, culpable del delito de homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, deberán votar en ese sentido y el veredicto de culpabilidad requerirá unanimidad de doce (12) votos. Si ustedes consideran a F, G, A culpable del delito de homicidio simple el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo diez (10) votos. Respecto de J, J, A, Si ustedes consideran a J, J, A, culpable en carácter de partícipe secundario del delito de homicidio agravado por haberse matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo (10) votos. Si ustedes consideran a J, J, A, culpable en carácter de partícipe secundario del delito de homicidio simple, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo (10) votos. Si ustedes consideran a J, J, A, autor del delito de encubrimiento, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo (10) votos. En los casos en que solo se alcancen ocho votos de culpabilidad el veredicto será de no culpabilidad. Respecto de F, G, A, si se alcanza un veredicto válido de culpabilidad por homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera: marcará con una cruz en el espacio a la izquierda de la opción culpable del delito de homicidio agravado por haber matado*

*a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero. En este caso, reitero, la votación deberá ser unánime. Si se alcanzara un veredicto válido de culpabilidad, por el delito de homicidio simple, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera: marcará con una cruz en el espacio a la izquierda de la opción culpable del delito de homicidio simple. Luego, al término de dicha opción, deberá indicar si el veredicto fue por mayoría de 10, 11 o 12 votos. Respecto de J, J, A, si se alcanza un veredicto válido de culpabilidad, como partícipe secundario del delito de homicidio agravado por haberse matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género o, como partícipe secundario del delito de homicidio simple, o como autor del delito de encubrimiento, el presidente del jurado deberá completar el formulario de veredicto de la siguiente manera: marcará con una cruz en el espacio a la izquierda de la opción correspondiente. Luego, al término de dicha opción, deberá indicar si el veredicto fue por mayoría de 10, 11 o 12 votos. Si arriban a un veredicto de no culpabilidad – porque consideran que no se probó la acusación-, no se expresará de ningún modo el resultado numérico de la votación. Simplemente se marca la opción no culpable en cada formulario. Busquen llegar a un acuerdo sobre el hecho y la responsabilidad que le pudiera caber a F, G. A, y a J, J, A, . Para eso deben votar individualmente. La ley permite que se vote hasta tres veces sobre la existencia del hecho y la culpabilidad de los acusados en el mismo. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si es suficiente una sola votación.*

*Si se realizara más de una votación y en la última de ellas se llega a ocho votos por la culpabilidad, el veredicto será de no culpable. Si arriban a más de ocho (8) votos por la culpabilidad, pero no alcanzan la unanimidad en el caso de homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, o los diez (10) votos en los casos restantes, el presidente del jurado se lo hará saber al Secretario, quien me lo comunicará y yo les diré como continuar. (art.371 quáter CPP). RENDICION DEL VEREDICTO.*

*Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad del Presidente del jurado anunciar el veredicto y entregarme los sobres con los formularios correspondientes luego del anuncio. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión. Finalmente, Sres. y Sras. del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.”-----*

-----Luego de la deliberación secreta y previo haber requerido la presencia de las partes en la Sala de Juicio, el Jurado por unanimidad de votos declaró a F, G, A, culpable del delito de homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género y a J, J, A, culpable del delito de encubrimiento, veredicto suscripto y leído por el Presidente del Jurado, obran agregados al expediente los formularios

respectivos y conforme a lo dispuesto por el artículo 375 bis del C.P.P. a continuación se transcriben: “**DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN NICOLÁS, Provincia de Bs. As. Causa n°SN-xxxxxx seguida a F G A,**

**VEREDICTO A.- X** Nosotros, el jurado encontramos al acusado **CULPABLE**, del delito de homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género por unanimidad de votos..... **Así lo declaramos**, En la ciudad de San Nicolás, Provincia de Bs. As. en este día 29 del mes de junio del año 2022. Fdo.: Imanol Arroyo Presidente del jurado”. “**DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN NICOLÁS, Provincia de Bs. As. Causa n°SN-xxxxxx seguida a J, JA, VEREDICTO ....C.- X**

Nosotros, el jurado encontramos al acusado **CULPABLE**, de encubrimiento, por mayoría de 11 votos.... **Así lo declaramos**, En la ciudad de San Nicolás, Provincia de Bs. As. en este día 29 del mes de junio del año 2022. Fdo.: Imanol Arroyo Presidente del jurado”.

-----Seguidamente se citó a las partes a la audiencia de cesura del juicio para el día 5 de julio de 2022 a las 12.

-----En la fecha señalada y con intervención de las partes se celebró la audiencia referida, en la que la Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María del Valle Viviani expresó que de acuerdo a la calificación legal del veredicto condenatorio de F, G, A, homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, solicita se aplique al

nombrado la pena de prisión perpetua. Agregó que, no obstante tratarse de una pena indivisible consideraba como agravantes la nocturnidad, la edad de la víctima (18 años), el estado de vulnerabilidad de la misma, la extensión del daño causado y el menosprecio por la vida sin arrepentimiento. En relación a J, J, A, sostuvo que el hecho por el cual el jurado lo halló culpable debe tipificarse como encubrimiento en los términos del artículo 277 inciso b en relación al inciso 3 apartado a) del Código Penal y solicitó se le aplique la pena de seis años de prisión, ello en atención a la gravedad del delito precedente. Finalmente planteó la inconstitucionalidad del inciso 4º del artículo 277 del Código Penal por el compromiso del Estado Argentino asumido al ratificar la Convención de Belén Do Pará, Argentina tiene la obligación internacional de erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, es una norma de derecho interno que entra en colisión con la Convención. Señaló también que en este caso no se encontró cohesión familiar. Retomó luego agregando los agravantes, señalando la gravedad del delito que encubrió, el conocimiento del estado de vulnerabilidad de la víctima y que ha tratado de eludir la acción de la justicia.

---

-----El patrocinante de la particular damnificada, Dr. Agustín Tanús, adhirió a lo solicitado por la Fiscal. Requiriendo la pena de prisión perpetua para F, G, A, y la pena de seis años de prisión para J, J, A, por el delito de encubrimiento en los términos del artículo 277 inciso 3º apartado a) del Código Penal. Agregó que también adhería al pedido de inconstitucionalidad.

---

-----Por su parte, el Dr. Joaquín Castro, defensor de F, G, A, señaló

que no debían valorarse atenuantes ni agravantes por tratarse de una pena indivisible. Luego planteó la inconstitucionalidad de la reclusión perpetua porque colisiona con las normas que establecen la resocialización y la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes que están previstas en el bloque federal constitucional. Pena cruel porque excluye la posibilidad de reinserción social, no posibilidad de resocialización. En el caso de su defendido, con xx años recién a los xx tendría la posibilidad de la libertad condicional. Además, la reforma al Código Penal de 2017 y la reformas a la Ley de Ejecución excluyen la posibilidad de salidas anticipadas o cualquier tipo de reingreso a la sociedad, por lo que sería una pena de muerte, prohibida desde el año 13. Finalizó requiriendo la aplicación de una pena temporal.--

-----A su turno el Dr. Pablo Prati, defensor de J, J, A, sostuvo que en relación a los agravantes la fiscalía no probó nada, y en relación a la inconstitucionalidad del artículo 277 inciso 4º indicó que no se aportó doctrina ni jurisprudencia que avalen la petición. Agregó que el artículo 80 inciso 11 fue redactado luego del artículo 277 y nada dice respecto de que no se aplique el artículo 277 inciso 4. Finalmente señaló, habiendo sido declarado culpable del delito de encubrimiento, existe una excusa absolutoria por el vínculo con el autor del delito F, A, por ser el hijo, vínculo familiar que lo ubica dentro de las causales de eximición de pena conforme el artículo 277 inciso 4º del Código Penal, acompañó certificado de nacimiento-----

-----Corresponde ahora pasar al tratamiento de las cuestiones planteadas.-----

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** El Sr. Juez, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dijo:--

-----La calificación legal del hecho por el cual el Jurado declaró culpable a F, G, A, , conforme surge del veredicto, es la de homicidio agravado por haber matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, en carácter de autor, artículo 45 del mismo ordenamiento (arts. 375 inc. 1° y 375 bis del C.P.P.).-----

-----La calificación legal del hecho por el cual el Jurado declaró culpable a J, J, A, conforme surge del veredicto, es la de encubrimiento en los términos del artículo 277 inciso 3° apartado a) en relación al inciso 1° apartado b) del Código Penal, en carácter de autor, artículo 45 del mismo ordenamiento (arts. 375 inc. 1° y 375 bis del C.P.P.).-----

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** El Sr. Juez, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dijo:-

-----En la audiencia de cesura el Dr. Joaquín Castro, defensor de F, G, A, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-----

-----De inicio corresponde señalar que conforme jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales, las leyes dictadas por el Congreso de la Nación se presumen válidas y la declaración de inconstitucionalidad ha de tenerse como ‘ultima ratio’ de la labor judicial, sólo para supuestos de manifiesta contradicción entre la norma cuestionada y la cláusula constitucional.-----

-----Sentado ello, adelanto que el pedido no puede prosperar, por cuanto la pena de prisión perpetua prevista en nuestro ordenamiento permite a su debido tiempo, y cumpliendo determinadas condiciones, retornar al medio libre (art. 13 del C.P.),

máxime en el presente caso en el que no resultaría -por la fecha de comisión del hecho- aplicable el artículo 14 del C.P. reformado por ley 27375. Sin perjuicio de ello, aún en el supuesto del nuevo artículo 14 del C.P., el planteo debería articularse oportunamente cuando reunidos todos los requisitos, se denegara la libertad.-----

-----En tal sentido la Sala I del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires en causa Nro. xxxxxx ha sostenido: “...*Pasando al motivo de agravio circunscripto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, cabe apuntar que lo pretendido no puede tener recepción favorable pues, en línea con lo desarrollado sobre el punto por el A Quo (cfr. fs. 51/vta.) –que tampoco resultó debidamente desvirtuado por quien reitera la cuestión federal-, ha de tenerse en cuenta que el análisis de la validez de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y debe estimarse la declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no debe acudirse a ella sino en casos de estricta necesidad (Fallos 260:153). Se trata de un remedio extremo, que sólo puede operar cuando resulte imposible compatibilizar la ley con la CN y los tratados que la integran (Fallos 328:1491), lo que de ninguna manera ha sido acreditado por la recurrente.*

*Esto porque el argumento presentado sólo ataca la cuestión bajo un aspecto sesgado del alcance de la perpetuidad que ha de asignárseles a las penas en nuestro ordenamiento, y que ha sido el resultado del ejercicio de facultades propias del Congreso de la Nación y del ámbito de discrecionalidad que posee al cumplir con este quehacer .La exégesis del término “perpetuidad” debe ser conformada con los*

*postulados constitucionales que imprimen una finalidad determinada a las penas en nuestro derecho represivo, puesto que las leyes deben aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan, porque la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador no se supone y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efectos (CS, Fallos 307:518). En este sentido, la crítica que se le dirige debe contextualizarse con lo impuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.2, 5.2, 5.3, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.2, 10.1, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestra CN por el artículo 75 inc. 22, en virtud de los cuales se ratifica que las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos (art. 18 CN), y se ha definido con mayor precisión la finalidad de la pena bajo términos de prevención especial positiva. Por eso, la ejecución al orientarse a la readaptación y reforma de los condenados, con resguardo del concepto de persona y dignidad humana, excluye en todo aspecto legitimar un encierro de por vida, el que por propia naturaleza no cumpliría con la reintegración social. En definitiva, debe rechazarse toda acepción literal del término, pues ello haría trocar esa finalidad por otra y asignarle a la privación de libertad un componente de inocuización, retributivo y/o de defensa social vedado constitucional y convencionalmente. Sin embargo, una interpretación dinámica del*

*tópico impone un análisis que compatibilice y armonice el sentido y alcance de la pena a perpetuidad, negándole una duración sine die pues, de ser así, además, se atentaría contra el fundamento de proporcionalidad que rige respecto de la reacción penal del Estado, por aplicación del principio de culpabilidad que impide que la pena sea una sanción desmedida que transforme la privación en castigo o retribución. En el ámbito del derecho internacional no existe una norma que impida la aplicación de una pena perpetua, ya que la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, conforme artículos 5.2 de la CADH, 7 del PIDCyP, 3 de la CEDH y 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte IDH, Caso “M y otros vs. Argentina, 14/05/2013). Al respecto, cabe destacar –tal como lo señalara el A Quo- que la pena de privación de libertad perpetua aplicada a A y G no constituye un acto cruel, inhumano ni degradante de los que prohíbe el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud que no se consideran tales, aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (cfr. art. 1.1. de dicho plexo, la cursiva me pertenece). Por otra parte, el TEDH ha admitido la compatibilidad de sentencias de condena a encierro por tiempo indeterminado con la respectiva CEDH, sólo bajo la premisa de que se asegure debidamente el control judicial de las condiciones de la liberación y de que haya existido un examen concreto de la situación de los afectados (Caso 7906/77, Serie A*

50, “Van Droogenbroek”, del 24/6/82; Caso 23/1989/241-243, Serie A 190-A, “Thynne, Wilson y Gunnell”, del 25/10/90; Caso 9787/82, “Weeks”, Serie A, N° 114, del 2/3/87; Caso xxxx/73, “Winterwerp”, Serie A 33, del 24/10/79; Caso 7215/75, “X v. United Kingdom, Serie A 46, del 5/11/81; cfr. citas en el Cons. 44 del voto del doctor Enrique Santiago Petracchi, en “G, Fallos 329: 3680). En definitiva, y bajo esta tesis que busca la congruencia de las normas con el estándar constitucional e internacional que rige en materia de derechos humanos, concluyo que las penas a perpetuidad son admisibles en la medida que el Estado autorice una revisión periódica del encierro que sufre el condenado, de modo que -más allá del “nomen”- exista la posibilidad de acceder a una liberación anticipada y que, en caso de denegación, la misma esté supeditada a un control regular.

Llevando estas premisas al caso en estudio, advierto que en nuestro derecho penal no es aceptable un encierro vitalicio, primero porque el mandato constitucional y convencional así lo impide; y segundo, ninguna sanción es ejecutable de por vida, de acuerdo a nuestra normativa, habida cuenta que, incluso en los casos de reclusión o prisión perpetua, está reglado el derecho a favor del penado de obtener una libertad condicional, bajo una serie de requisitos que hacen a la progresividad del tratamiento hacia la inclusión de la persona en la sociedad (cfr. art. 13 del C.P.).

Cierto es que no puede desconocerse en la especie lo establecido en el artículo 14 del Código sustantivo -cuyo alcance deberá revisarse a la luz de los principios constitucionales y postulados que vengo sustentando por la presente-, en tal sentido fluye con meridiana claridad que la limitación que podría derivarse de su aplicación

*aparece como una cuestión eventual, hipotética y futura que no merece discusión actual, por no ser éste el momento oportuno ni configurar un perjuicio real para los encausados, por prematuro. Por estas razones, al no estar basada la concepción de la pena perpetua en un juicio de peligrosidad, sino que conciliándola bajo parámetros de readaptación y de resguardo de la dignidad del hombre, y de los principios de razonabilidad y culpabilidad que excluyen toda acepción literal del término en cuestión, las objeciones de la defensa no pueden prosperar y deben ser rechazadas... ”.*

---

-----En el mismo sentido la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa Nro. xxxxxx sostuvo: “...*En primer lugar, si bien es indiscutible que en virtud de la división de poderes establecida por el sistema constitucional, compete al poder judicial ejercer el control de constitucionalidad respecto de las leyes que debe aplicar, no es menos cierto que ésta es una de las funciones más delicadas de la jurisdicción y que la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe considerarse como “última ratio”, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez (CS Fallos 305:304, 263:309). Se observa que el plafón que sustenta los postulados traídos por la defensa, sería la prohibición de las penas perpetuas en sentido estricto, es decir que el cuadro constitucional, integrado por los diversos instrumentos internacionales mencionados, conllevaría la inconstitucionalidad de las penas “realmente” perpetuas. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la pena privativa de libertad realmente*

*perpetua lesioná la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional* (Fallos: 329:2440, “G I, A F s/ libertad condicional”, considerando 4º). Es así que nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad jurídica de cese de la coerción personal en cierto momento de la ejecución de la pena, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones. Veamos. La determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución de la pena. Ello importa la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto en el que el principio resocializador se encuentra siempre presente, resultando especialmente relevante en la última de las etapas mencionadas. Así, los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas “perpetuas”, podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro. En ese sentido entiendo que la previsión de una pena perpetua, que como se vio no es estrictamente tal, para el caso de

*conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, como son los contenidos en el art. 80 del Código Penal, no resulta constitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado. Tampoco resulta válida la afirmación per se que la sanción impuesta al acusado es cruel, inhumana y degradante por su eternidad, en tanto más allá de la vía a través de la cual la recurrente pretende introducir la cuestión, lo cierto es que el planteo resulta prematuro, pues el eventual perjuicio del imputado recién se produciría –a todo evento- cuando se estime procedente el acceso a la libertad condicional, momento en el cual recién operarían las incidencias en el sentido en que se postulan... ”.*-----

-----Ello así, la pena de prisión perpetua de la manera en que está prevista en nuestro ordenamiento -con la posibilidad de retorno al medio libre-, no puede ser considerada una pena cruel, inhumana o degradante, ni impide al resocialización del condenado, el artículo 1 de la Ley 24660 dispone "*La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo o indirecto...*" y artículo 4 de la Ley 12256 de ejecución penal de la provincia de Buenos Aires establece "*El fin último de la*

*presente ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control".-----*

-----Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por la defensa, resultando la pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del C.P. aplicable en el supuesto de autos.-----

-----También en la audiencia de cesura, la fiscalía y el patrocinante de la particular damnificada solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la excusa absolutoria del artículo 277 inciso 4to. del Código Penal.-----

-----De su lado, el Dr. Prati, defensor de J, J A, postuló el rechazo del planteo de la contraparte y requirió la aplicación del inciso en cuestión.-----

-----En tarea corresponde señalar que en el supuesto de autos no existe colisión entre lo dispuesto en el artículo 277 inciso 4to. y la norma convencional referida por la acusación-----

-----En el este caso el Jurado halló a J, J, A, culpable del delito de encubrimiento, un delito diferente a aquél cometido por su progenitor F, G, A, . Precisamente y conforme fuera instruido el Jurado, es condición necesaria para que exista el encubrimiento que haya existido un delito previo con todos sus elementos típicos. Este delito de encubrimiento requiere que el autor no haya participado del delito precedente.-----

-----El delito de encubrimiento por el que resultó condenado J, J, A, conforme el veredicto del Jurado, protege un bien jurídico diferente al que protege el homicidio. En el Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y

jurisprudencial editorial Hammurabi, Baigún y Zaffaroni, tomo 11, Pág. 142 se señala: “...*El bien jurídico protegido en los delitos de encubrimiento es, en general, la administración pública y, específicamente, la administración de justicia, por cuanto su funcionamiento se ve perturbado como consecuencia de los obstáculos puestos por el delincuente a las acciones judiciales tendientes a la averiguación del delito y de sus responsables* [conf. 18, t. VII, p. 175; III, p. 205; 6, t. II p. 372], más adelante al tratar los presupuestos señala en la pág. 144: “...c) *Presupuestos y condiciones del encubrimiento: Contradice la lógica más elemental, señala Gómez Benítez, la consideración del encubrimiento como una forma de participación accesoria en la realización del hecho por el autor porque el encubridor se caracteriza por actuar “después” de la consumación del hecho principal. Por naturaleza, pues, el encubrimiento no puede favorecer la realización del hecho por el autor, sino como máximo el aprovechamiento de los efectos del delito o, incluso, el ocultamiento de los autores o partícipes en el mismo* [9, p. 541]. En efecto, puede afirmarse, no obstante su autonomía, que el encubrimiento tiene una relación directa con el delito previo, tanto que no puede imaginarse una conducta encubridora sin que exista en realidad un delito principal que resulte encubierto. Pero esto no quiere decir que el encubrimiento sea una forma especial de participación criminal, por la simple razón de que resulta imposible tomar parte en algo que ya se ha consumado [20, p. 1298]. El encubridor en modo alguno toma parte o presta algún grado de colaboración a la ejecución del hecho, sino que actúa con posterioridad al delito cometido por otro...”, y en la Pág. 150: “...2. Ausencia de participación: La

dinámica típica de los distintos supuestos de encubrimiento exige que el autor no haya participado del delito precedente. Se trata de un presupuesto negativo del tipo que reclama una contribución posterior al delito principal. La propia fórmula del art. 277 hace expresa mención de este presupuesto mediante la frase “*tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado*”.....

-----En el supuesto de autos, J, J, A, no fue hallado culpable de un delito cometido contra una mujer, y sin perjuicio de la vinculación con el delito precedente, como se señalara más arriba, el encubrimiento por el que fue condenado es un delito distinto cuyo bien jurídico protegido es la administración de justicia.-----

-----Por lo expuesto y conforme adelantara, no existiendo entonces colisión entre el inciso 4to. del artículo 277 del Código Penal y la norma convencional señalada por la fiscalía, no corresponde declarar la inconstitucionalidad del referido inciso.-----

-----Ello así, acreditado con el certificado de nacimiento que J, J, A, es hijo de F, G, A, conforme lo previsto por el artículo 277 inciso 4to. del Código Penal, que establece que “*están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor... de un pariente cuyo vínculo no excediere el cuarto grado de consanguinidad...*”, tal el vínculo de ambos imputados, manteniendo incólume el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado respecto de J, Js A, por el delito de encubrimiento, corresponde, por aplicación del artículo 277 inciso 4to. del Código Penal, eximir de responsabilidad criminal y no aplicarle pena, por haber encubierto el delito cometido por su padre F, G, A, .-----

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN:** El Sr. Juez, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dijo:-

-----Teniendo en cuenta el resultado arribado al tratar las cuestiones anteriores, resuelvo dictar la siguiente-----

-----**SENTENCIA:**-----

----**I.- CONDENAR a F, G, A, DNI xx xxx xxx, argentino,**  
nacido el xx de xxxxxx de xxxx en la provincia de xxxxxx, hijo de L, M,  
A, y de M, J, A, instruido, último domicilio en calle xxx xxxxx  
Nº xx -xxxxxxxxxx- de xxxxxxxx, provincia de Buenos Aires, **como**  
**autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber**  
**matado a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare**  
**violencia de género**, en los términos de los artículos 80 inciso 11 y 45 del Código  
Penal, **a la pena de prisión perpetua**, con la accesoria del artículo 12 del citado  
Código y costas (arts. 375, 375 bis, 530 y 531 del C.P.P.).-----

----**II.- DEDUCIR** de la pena impuesta, el tiempo cumplido en detención por el  
causante.-----

----**III.- CONDENAR a J, A, DNI Xx xxx xxx,**  
argentino, nacido el xx de xxxxx de xxxx en xxx xxxx, provincia de Buenos Aires,  
hijo de F, G, A, y de C, L, C, instruido, domiciliado en  
calle xxxx Nº xxxx -Barrio B, R, - de xxx xx xxxx, provincia de Buenos  
Aires, **como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento**  
**agravado**, en los términos de los artículos 277 inciso 3º apartado a) en  
relación al inciso 1º apartado b) del Código Penal, y, por aplicación del  
artículo 277 inciso 4º del Código Penal, **declararlo exento de responsabilidad**

**criminal y consecuentemente, no aplicarle pena** (arts. 375 y 375 bis del C.P.P.).-----

-----**IV.- REGULAR** en concepto de honorarios al Dr. A R T, como patrocinante de la particular damnificada, Sra. M, S, V, **la cantidad de setenta y cinco Jus**, -art. 534 del C.P.P.; art. 9, punto I apartado 3 incs. n) y u); 16 inc. e); 28 inc. g) y h) y 54 de la Ley 14.967-; suma a la que se le adicionará el porcentaje a que aluden los arts. 12 inc. a) y 16 de la Ley N° 6716 (mod. Leyes 8.455, 10.268 y 11.625, por el Decreto-Ley 9.978/83, Ley 12.259 y Ley 12.526) (t.o. Dec. 4771/95).-----

-----Dése lectura por Secretaría de la presente, conforme lo preceptúa el artículo 374, último párrafo del Código Procesal Penal.-----

-----**REGÍSTRESE.**-----

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/07/2022 12:16:53 - RAMOS Cristian Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/07/2022 12:21:01 - GONZALEZ Natalia Soledad - AUXILIAR LETRADO

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 11/07/2022 12:22:11 hs.

bajo el número RS-52-2022 por NATALIA SOLEDAD GONZALEZ.  
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el  
11/07/2022 12:22:09 hs. bajo el númeroxxxxxxxxxx por NATALIA SOLEDAD  
GONZALEZ.